



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González de Espoz, calle de la Platería, 7, á 11 reales se nastro y 39 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar en los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deuea verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Para el más pronto y cabal cumplimiento del decreto de 23 del actual mandando devolver á los Cabildos y Corporaciones religiosas los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y objetos incautados por el Estado en virtud del decreto del 1.º de Enero de 1869, el Ministerio-Regencia se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores civiles, de acuerdo con los Prelados ó Autoridades eclesiásticas á quienes correspondan designarán día para verificar la devolución.

2.º En el día señalado los referidos Gobernadores, acompañados del delegado del Prelado ó del de las corporaciones á quienes pertenezcan los objetos, del Jefe de la Sección de Fomento, individuo ó individuos del cuerpo de Archiveros Bibliotecarios que residan en la localidad, ó en su defecto por una persona de reconocida competencia, se constituirán en el local ó depósito de incautación, dando principio por el reconocimiento de sus cerraduras y sellos, cuyo estado se hará constar en el acta que de la devolución se levante.

3.º Una vez abierto y reconocido el local y hecho constar su estado, los Gobernadores podrán delegar sus funciones en el Jefe de la Sección de Fomento, quedando asimismo relevadas de su precisa asistencia á las operaciones sucesivas las personas cuyo recurso no sea indispensable.

4.º En las localidades en que daba verificarse la devolución en puntos distintos de la residencia del Gobernador, este podrá delegar igualmente sus funciones para el acto del reconocimiento y apertura en el Jefe ó otro empleado de la Sección de Fomento, ó en las respectivas Autoridades locales.

5.º El acto de la devolución de los objetos se verificará, en cuanto sea posible, con sujeción á los mismos trámites y formalidades con que se hubiera verificado la incautación, teniendo al efecto muy presentes las respectivas diligencias y actas practicadas y levantadas en aquella ocasión.

6.º Los Gobernadores ó sus delegados en el acto de la entrega, oyendo al representante del cuerpo de Archiveros Bibliotecarios, cuidarán de formar relación detallada de los objetos que reúnan las circunstancias indicadas en el art. 3.º del decreto de 23 del corriente, remitiéndolas con urgencia á este Ministerio á los efectos del citado decreto.

7.º En los establecimientos abiertos al servicio del público donde existan colecciones ó objetos de esta procedencia, sin perjuicio de consignar su devolución, continuarán en el mismo ser y estado en que se encontraban á la publicación del decreto hasta que el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, resuelva en cada caso lo más conveniente.

8.º Terminada la devolución, los Gobernadores darán asimismo con urgencia á este Ministerio parte circunstanciada de todas las diligencias, acompañando su informe acerca de los incidentes que pudieran surgir.

9.º Las dudas, dificultades é incidencias á que dé lugar el cumplimiento de estas disposiciones y la ejecución del decreto objeto de las mismas, se resolverán por conducto de este Ministerio, oyendo á la Dirección general de Instrucción pública.

Lo que de orden del Ministerio Regencia comunico á V.... á los efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.—Castro.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo expuesto por la Junta creta para informar las instancias de vuelta al servicio de los Jefes y oficiales del ejército con arreglo al decreto de 5 de Enero próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer que se haga extensiva la aplicación del expresado decreto á los surgentes y cabos licenciados de ejército que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Haber sido separados del servicio por medida gubernativa sin justificado motivo.

2.º Tener en sus licencias buenas notas de concepto.

3.º Haber observado una intachable conducta durante el tiempo que han estado separados del servicio, para lo cual unirán á sus instancias un certificado de la Autoridad local del punto de su residencia en que así lo haga constar.

4.º Las instancias las presentarán los interesados á los Capitanes generales de los distritos respectivos, los cuales con sus informes y antecedentes las pasarán á los correspondientes Directores generales para que por su conducto lleguen á la mencionada Junta.

De Real orden, comunico la por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azárate.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Ministerio Regencia, al inaugurar la nueva era que es consecuencia del restablecimiento de

la Monarquía constitucional y de la Dinastía legítima, se propone respetar todos los derechos políticos en cuanto sea compatible su ejercicio con el orden público y con las instituciones que forman la esencia de nuestro régimen actual. Entre esos derechos figura el de reunión y el de asociación, y como todos son siempre limitables, y más aun en las presentes circunstancias que la Nación atraviesa, obligada á sostener lucha sin tregua contra un partido tanz que, convencido de su impotencia, se complacía sin embargo en cubrir con ruinas y con sangre el suelo de la patria.

Siéndole se ha debido á esta última consideración el que Gobiernos anteriores procedentes de diversos campos y con distintas ideas políticas se hayan creído autorizados á suspender el ejercicio de esos dos derechos importantes, á pesar del precepto constitucional que las Cortes de 1869 establecieron.

En presencia de una insurrección formidable, los que regían entonces los destinos de la patria creyéronse obligados á ejercer la dictadura sin limite que el Gobierno actual ha encontrado en vigor y que está explicada en las siguientes frases de la circular dirigida á los Gobernadores civiles en 15 de Enero de 1874:

«Cuando la sociedad está en serena necesidad como el individuo la privación y la quietud, y no es posible ni lícito á los ciudadanos de un país decretado por la guerra y castigado por el espectáculo diario de su propia muerte, vivir la vida de los pueblos libres ni respirar la atmósfera de todos los derechos».

Para el Gobierno actual, sin renunciar á los medios de acción que tanto necesita y que ha encontrado vigentes, se propone regularizar todo lo posible sus facultades discrecionales hasta que, convocadas legalmente las Cortes, puedan dictar aquellas disposiciones sabias y prudentes que, en armonía con nuestro es,

tado presente y con las tendencias y el espíritu de la época, sirvan de norma definitiva y segura al Estado y á los particulares en sus mútuas relaciones.

La suspensión ó limitación de los derechos políticos en este interregno parlamentario obedece, pues, no solo á la fuerza impulsiva de las circunstancias, sino al deseo de no atribuirse al Gobierno mas facultades que las que son indispensables para conseguir la paz y mantener el orden público, sin que nuevas perturbaciones ocasionadas por la agitación de los partidos aumenten la gravedad de los males que todos lamentan.

El Ministerio-Regencia no se guiará jamás en los actos que ejecute por móviles parciales que se avienen mal con los preceptos de la justicia y con las reglas de la equidad; no suspenderá los derechos políticos cuando se trate de sus adversarios, y mantendrá su ejercicio cuando se trate de sus amigos. El Rey ha declarado que quiere serlo de todos los españoles, y el Gobierno no ha de contrariar tan nobles disposiciones inclinándose á favor de los unos y en daño de los otros. Cree que en los momentos presentes todas las fuerzas vivas de la opinión deben concentrarse para combatir al enemigo común, sin distraerse de tan vital objeto y sin enervar la iniciativa gubernamental con cuestiones provocadas por livianos intereses de partido. Cuando la sociedad española recobre sus condiciones normales, y las Cortes se reúnan, se abrirá para todos, dentro de la ley y de la obediencia á los poderes constituidos, el campo de la discusión.

A este propósito se encuentran cuantas medidas ha dictado hasta ahora el Gobierno, y para completarlas considera indispensable fijar, siquiera sea de un modo interino, las reglas á que V. S. debe ajustar su conducta en punto á reuniones y asociaciones, con el objeto de que todos sin escepcion sepan á qué atenerse y conozcan hasta dónde llegan los límites de sus respectivos derechos.

Estas reglas son las siguientes:

1.º No podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunión pública en calles, plazas y paseos, ó otro lugar de uso común, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales y de la Autoridad local en los demás pueblos: el solicitante se expone claramente el objeto que los congregantes se propongan.

Las reuniones que se celebren sin estos requisitos se considerarán ilegítimas y serán disueltas sin demora. La Autoridad podrá conceder ó negar el permiso, y con-

tra su negativa cabe recurso ante el Superior Jerárquico.

2.º Las procesiones religiosas y las reuniones que con el mismo carácter se celebren dentro de los templos, no están sujetas al precepto anterior. Tampoco lo estarán las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, ni las funciones de los teatros y demás espectáculos públicos; respecto de unas y otras continuarán en observancia las disposiciones vigentes.

3.º Se consideran públicas para el efecto de la regla 1.ª las reuniones que excedan de 20 personas, ya se celebren al aire libre, ó en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen.

4.º Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político, y las Autoridades no consentirán en manera alguna la continuación de las existentes, ni la constitución de otras nuevas.

5.º Los Sociedades dedicadas á objetos conocidamente benéficos, científicos y literarios, y los círculos ó casinos, de puro recreo podrán continuar, reconstituirse ó organizarse de nuevo en la forma que para las reuniones se dispone en la regla 1.ª Las Autoridades procederán á suspender esas asociaciones desde el momento en que tengan noticias fundadas de que su verdadero carácter es el de círculos políticos, y darán cuenta al Ministerio de la Gobernación para que este resuelva lo que estime oportuno, bien sobre su continuación ó bien sobre su disolución.

6.º Serán responsables de los actos punibles que se produzcan en las reuniones y asociaciones públicas, en primer término sus autores, y subsidiariamente los que hayan convocado la reunión, los dueños ó inquilinos de los edificios en que se celebre y los gestores ó Juntas directivas de las respectivas asociaciones.

7.º Los Gobernadores facilitarán la continuación y reconstitución de las Sociedades actualmente existentes, con arreglo á las bases antedichas, sin suspenderlas ni molestarlas en lo mas mínimo durante el breve plazo que debe emplearse en su reconstitución.

Lo que de orden del Ministerio-Regencia digo á V. S. para su debido cumplimiento. Madrid 7 de Febrero de 1875.—Numero Rubedo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 9 de Febrero.)

Presidencia del Ministerio-Regencia,

Decreto.

En tanto que el Gobierno actúa por medio de una ley hace

mucho tiempo reclamada á organizar las carreras civiles de la Administración pública de modo que la aptitud, la moralidad, la aplicación, y lo el favor ó servicios distintos de los que exige la Administración misma, sean atendidos y merecidamente recompensados, es de urgente necesidad remover de algun modo los obstáculos que influencias de localidad y el inmoderado afán de obtener destinos públicos, con perjuicio de otras ocupaciones útiles, han opuesto á la marcha administrativa y aun á la política de todos los Gobiernos hasta ahora.

Con tal objeto, y para hacer todavía mas eficaces modificándolas convenientemente las disposiciones que con recto propósito se dictaron ya sobre esta importante materia en 21 de Mayo del año último,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los empleados de la Administración general del Estado, en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

2.º Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración Central y los de la provincia de Madrid los Gobernadores de las provincias, los empleos que exijan fianza, y los de Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública.

3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad, en el término de un mes, á los respectivos Ministerios relacion nominal de los empleados actuales que se hallen comprendidos en alguno de los casos señalados en el art. 1.º y cuidarán de que en lo sucesivo no tomen posesion de los destinos para que fueren nombrados los que tuviesen cualquiera de dichas incompatibilidades.

4.º Para los objetos de que trata la disposición anterior, los Gobernadores exigirán de los empleados las declaraciones á que

se refiere el art. 3.º del decreto de 21 de Mayo de 1874, teniendo presente lo que previene el artículo 5.º del mismo decreto.

5.º Los empleados comprendidos en este decreto podrán desde luego solicitar su traslación á destinos de igual categoría en otras provincias durante el mes de plazo de que trata el art. 3.º. Sino presentasen dicha solicitud, se les declarará desde luego cesantes. Si la presentasen, resolverán los respectivos Ministerios en cada caso lo que mejor convenga al servicio público.

Madrid 8 de Febrero de 1875.
—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Instrucción pública.

Circular.—Núm 237.

Varias son las circulares insertas en diferentes Boletines oficiales previniendo á los señores Alcaldes que efectuasen el pago de las obligaciones de primera enseñanza por que figuraban en descubierto hasta 30 de Junio último. Sin que apesar del tiempo transcurrido hubiesen cumplido todos con tan sagrada obligación.

Dispuesto como me hallo á no consentir que por nadie se eluda el cumplimiento de las leyes faltando á las órdenes emanadas de mi autoridad, y agotados ya por parte de este Gobierno todos los medios persuasivos de que pueda echarse mano en estos casos, aperebido á los Sres. Alcaldes que figuran en el estado demostrativo que á continuación se inserta, que si dentro del improrrogable término de quince días no remitan certificación que acredite haber efectuado el referido pago, me verá en la sensible pero imperiosa necesidad de imponerles el máximo de la multa que señala el artículo 175 de la ley municipal, con la que quedan desde luego continuados.

Del reconocimiento solo de los Sres. Alcaldes confiadamente espero, que comprendiendo el deber en que se hallan, de cumplir con obligaciones tan sagradas y que tan inmediatamente redundan en beneficio de sus administrados, no darán lugar á que emplee medidas de rigor estrañas por completo á mi carácter.

Leon 4 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echázar.

Estado-resumen de las cantidades que en esta provincia resultan adeudarse á los Maestros de primera ensenanza hasta treinta de Junio último por todos los conceptos que el mismo expresa formado con vista de los datos que la Junta posee, y de las copias de liquidaciones remitidas á la misma.

AYUNTAMIENTOS.	OBLIGACIONES QUE TIENEN EN DESCUBIERTO.	IMPORTE DE LAS MISMAS POR						TOTAL por Ayuntamientos.
		Personal.		Material.		Anticipos.		
		Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
Ojeda de Escarpizo.	Cuentas del material de las temporeras del 73 á 74.							
Valderrey.	Idem.							
Añija de los Melones.	Por retribuciones del maestro de la elemental y renta de casa de la maestra de años anteriores.			49 98	200			249 98
Castro de la Valdeuerna.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre 73, 74.	260 37	65 09					325 46
Castrofrigo.	Idem.	416 62	194 15					610 77
Laguna de Negritos.	Idem.	275	69 73					344 73
Riega de la Vega.	Cuentas del material de las temporeras del 73, 73 y 73, 74.							
Soto de la Vega.	Idem.							
Villafontana.	Idem.							
Sta. Elena de Jarama.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre del 73, 74.	260 37	65 09					325 46
Arconia.	Cuentas del material de las temporeras del 73, 74.							
Cualros.	Material de las temporeras de la 2.ª mitad del 73-74 y cuentas de este de toda.		58 12					58 12
Garrafe.	Personal de las temporeras de la primera mitad de la del 73-74; material de estas de toda ella y cuentas del material de la del 72-73 y 73-74.	471 25	235 62					706 87
Gradeses.	Cuentas del material del 73-74.							
Sariego.	Idem.							
Cabrillana.	Idem.							
Campo de la Lomba.	Idem.							
S. Andrés del Rabanedo.	Idem.							
Alvares.	Personal y material de las elementales del 2.º, 3.º y 4.º trimestre del 73-74, id. id. de las temporeras de toda la del 73-74; cuentas del material de estas de la misma, renta de casa á los maestros de S. Andrés, La Granja y local de escuela de Panfria.	1.216 11	316 55		21			1.553 66
Berrenes.	Personal y material de la elemental de niños del tercer trimestre del 73-74.	156 25	39 06					195 31
Encinado.	Idem id. de la elemental de niños é incompleta de niños del 4.º trimestre del 73-74.	235	56 23					291 23
Poisoso.	Idem id. de las elementales de id.	260 37	65 09					325 46
Molinaseca.	Idem id. de las temporeras del 2.º semestre 73-74 y cuentas del material de todo.	215	53					268
Priaranza.	Cuentas del material de las temporeras del 72-73 y 73-74.							
Riáño.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre 73-74; id. id. de las temporeras del 2.º semestre del mismo y cuentas del material de todo.	520 87	130 09					650 96
Salomon.	Cuentas del material de la última temporada.							
Vegonian.	Idem.							
Cubillas de Rueda.	Idem.							
Ca.	Idem.							
Galleguillos.	Personal y mail, de la elem. de niños del 2.º, 3.º y 4.º trimestre 73-74; 16'25 ps. por retribuciones; 45 por renta de casa á 1'25 por anticipos para material, todo al maestro.	468 73	75 93	16 25	45	41 25		647 18
Gordaliza del Pino.	Al maestro de Arenillas por retribuciones de años anteriores.			39 50				39 50
Jorilla.	Cuentas del material de la temporera de la última temporada.							
La Vega de Abanua.	Idem.				40			40
Sta. Cristina.	Cuentas del material de la última temporada.							
Salagua.	Personal y material de las temporeras del 2.º semestre 73-74, y cuentas del mail, de todo.	145	36 25					181 25
Villamol.	Material de las elem. del 2.º trimestre, personal material de las mismas del 4.º 73-74.	537 50	208 25					745 75
Villaverde de Arenyos.	Cuentas del material de la última temporada.							
Vilvea.	Idem.							
Alzatele.	Idem.							
Castilla de.	Por retribuciones de años anteriores al maestro de la elemental.			360				360
Castrofuerte.	Personal y material de la elemental del 4.º trimestre 73-74.	156 25	39 06					195 31
Puentes de Carbajal.	Material de la elemental del 3.º y 4.º trimestre 73-74.		78 12					78 12
Gordouilla.	Personal y material de la elemental del 4.º trimestre 73-74.	156 25	39 06					195 31
Izage.	Idem.	313 75	85 94					429 69
Mutadon.	Cuentas del material de las temporeras del 73-74.							
Stas. Martas.	Idem.							
Valdeveras.	Idem.							
Valencia.	Personal y material de las elementales del 4.º trimestre del 73-74.	613 62	114 59					728 21
Villanueva las Manzanas.	Idem id. del 2.º, 3.º y 4.º trimestre del 73-74.	1.031 25	257 81					1.289 06
Villabornate.	Cuentas del material de las temporeras de la del 73-74.							
Villafar.	Personal de la incompleta del 2.º, 3.º y 4.º trimestre del 73-74; dotación del maestro excedente de los mismos y 12'50 pesetas por renta de casa á esto del 72-73.	518 62	51 56		12 50			582 68
Villamandos.	Por resto de dotación personal al maestro de la elemental del 4.º trimestre 73-74; por retribuciones 72-73 y por renta de casa del 71-72 y 72-73.	52 50		50	80			182 50
Boñar.	Por retribuciones al maestro de la incompleta.			31 50				31 50
Carmacas.	Personal de las temporeras y cuentas del material de estas de todo el 73-74.	812 50						812 50
Matagana.	Material de las temporeras y cuentas de su inversión del 73-74.		210					210
Valdepiñago.	Cuentas del material de la última temporada.							
Radizano.	Idem.							
Valdelagueras.	Idem.							
Agroza.	Personal y material y cuentas de la inversión de este del 73-74.	590	147 50					737 50
Cabellos.	Por resto de alquiler de casa de años anteriores y retribuciones al maestro elemental.			40 84	100			140 84
Carillon.	Por recibos de años anteriores y alquileres de casa á los heros. de Joaquin Garcia.			372 25	89 75			462
Fubero.	Por dotación del mes de Abril á D. Andrés Cuesta y renta de casa del mismo del 73-74 y cuentas de material de las temporeras del 73-73.	68 73			34 50			103 23
Peraleseca.	Personal y material de la elemental de niños del primer trimestre del 73-74.	197 50	34 37					231 87
Perauzanos.	Cuentas de material de la última temporada.							
Portela.	Material de la elemental del 2.º semestre del 70-71, de todo el 71-72, del primer semestre del 72-73 y 1.º del 73-74; personal de las temporeras, menos la de Chano, de todo 72-73, primer semestre de 73-74, material de todas estas del 72-73 y 73-74 y cuentas de ambos años.	468 75	453 12					921 87
Valle de Eibolico.	Cuentas del material de la última temporada.							
Vilobocanes.	Id. id. personal y material de las incompleta, del 4.º trimestre 73-74 y renta de casa al maestro de la elemental.	287 50	71 87		20			379 37
Vilobocanes.	Cuentas del material de la última temporada.							
TOTALES.		10065 24	3158 29	963 32	642 75	41 25	13470 81	

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion de 5 de Enero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ DUSTAMANTE.

Abierta la sesion á las diez con asistencia de los Sres. Alonso Vallejo y Lopez Villabrilles, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Seguidamente tuvo lugar el acta de vista pública, á que solo concurrieron los apellatados del recurso de alzada promovido por los catedráticos del colegio de 2.^a enseñanza de Astorga contra el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la distribución de la subvención votada por la Junta municipal para la enseñanza de los pobres.

Vista la reclamación de D. Saturnino y D. Matias Mendez para que se obligase al Ayuntamiento de Cacabelos á satisfacerles los haberes devengados como auxiliares de la Secretaría en los trabajos para la última reserva, y resultando de las actas de la Corporación que no existe nombramiento alguno á su favor, negándose por esta causa el Ayuntamiento al pago del crédito de que se trata, quedó acordado no haber lugar á lo solicitado, toda vez que según la resolución de 30 de Setiembre de 1873, no estando reconocida la deuda por el Ayuntamiento, corresponde á los Tribunales resolver acerca de su legitimidad.

No resultando probados de modo alguno los hechos denunciados por D. Juan Gil Garcia, vecino de Carbujal de Fuentes respecto á la conducta del Alcalde de Fuentes de Carbujal para con el interesado y á la informalidad con que se celebran las sesiones del Ayuntamiento, se acordó no haber lugar por ahora á conocer del asunto.

Vista la reclamación de D. José María Porras, D. Juan Alfonso y otros, vecinos de Pirameo del Sil en queja de que el Ayuntamiento concurriendo á lo dispuesto en la ley municipal, tiene nombrado para aquel pueblo y los demás del distrito, Alcaldes de Barrio, no obstante existir en cada uno las Juntas administrativas, y quefándose tambien de que el actual Alcalde de Barrio exige caprichosamente multas que no impone en el papel correspondiente, sino en metálico; y

Resultando de lo informado por el Ayuntamiento que en los pueblos de su demarcación están constituidas dichas Juntas, habiéndose nombrado además Alcaldes de Barrio en oposicion á lo dispuesto en el art. 33 de la ley municipal que encomienda estas funciones á los Presidentes de las Juntas, quedó acordado dejar sin efecto el nombramiento de Alcaldes de Barrio en los pueblos del Ayuntamiento de Pirameo del Sil que tienen constituidas las Juntas administrativas, ordenando al Alcalde consubstitucional que ponga en posesion á los Alcaldes de Barrio, á los Presidentes de dichas corporaciones y dejando á salvo el derecho de los interesados para deducir donde les convenga, contra la conducta del actual Alcalde de Barrio de Pirameo, cuyos abusos y faltas denunciadas no han probado en el expediente y tampoco reconoció el Ayuntamiento en su informe.

Entrada la Comision de las contestaciones dadas por los Jueces

municipales de Arganza y S. Esteban de Valdeveza, acordó dar de baja, según se halla ya resuelto anteriormente, á todos los expositos de dichos distritos que resultan ser hijos de las mugeres que les tienen á su cuidado.

Fueron aprobadas acordándose el pago de su importe los cuantos de estancias devengadas por acogidos provinciales durante el mes de Diciembre último en el Hospital de Leon, Asilo de Mendicidial de la misma y Manicomio de Valladolid.

A los efectos del art. 60 de la ley orgánica se señalaron los fines y vicentes de cada semana para celebrar las sesiones ordinarias de la Comision, debiendo coman-carse este acuerdo al Sr. Gobernador, rogándose le anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Justificadas en forma las cuentas de impresiones y libros para las dependencias presentadas por D. Francisco Miñan, de esta ciudad, importante 211 pesetas 25 céntimos, y de impresiones suministradas para el llamamiento de la última reserva que asciende á 170 pesetas 25 céntimos, se acordó el pago, la primera con cargo al material de Secretaría y la segunda al del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Resultando acreditadas las extramuros que impedia la aprobacion de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Campazas rendidas por el entonces Alcalde D. Pascual Herro y correspondientes á los años económicos de 1868—69, 1869—70 y 1870—71, se acordó dictar fallo absolutorio sobre las mismas, habiendo constar que no resulta saldo alguno ni en pró ni en contra del citado habiente.

No habiéndose dado cumplimiento por el Ayuntamiento de Santos Martes á lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de parti los Médicos de 21 de Octubre último quedó acordado proponer para la plaza de Beneficencia de dicho municipio al Licenciado D. Ulerto Piñan Alvarez quien disfrutará el haber de 3 pesetas diarias hasta tanto que la Corporación municipal haga uso del derecho que en dicho artículo se le concede.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría, se acordó remitir con las seguridades necesarias á D. José María Muñas, residente en Madrid, los cupones de 86 bonos del Tesoro que posee la Diputacion de Leon y Julio de 1874 y Diciembre de 1875, importantes 3 870 pesetas, autorizándole para que vea el medio de sacar el mejor partido posible de dichos valores en su enajenacion consultando las proposiciones de compra que se le hagan sin cerrar la operacion hasta tanto que sea aprobada.

Visto el recurso de alzada promovido por los Catedráticos del Colegio privado de 2.^a enseñanza de Astorga contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad prescribiendo reglas para distribución de 3 000 pesetas concedidas á los profesores del mismo por el Ayuntamiento y Junta municipal al discutir y aprobar el presupuesto en 2 de Octubre último;

Vistos los antecedentes; Resultando que con motivo del decreto del Excmo Sr. Ministro de Fomento de 29 de Julio y supresion

del Instituto libre de 2.^a enseñanza de Astorga, cinco de los profesores del mismo entre los que se encuentran D. Andres Soto Ruiz, D. Dionisio Ferrer y Franganillo, D. Julian Otero Garcia, D. Camilo Fernández Grandizo y D. Ciriano Solis Calleja convinieron en instalar un colegio privado, cuyos estudios habian de tener carácter académico con arreglo al decreto anterior, participándose al Presidente de la Corporación municipal para que al formarse el presupuesto se consignase una gratificación á los profesores de este establecimiento en remuneracion de la enseñanza gratuita á los alumnos pobres que concurrieran al mismo:

Resultando que reunidos el municipio y Asamblea en 2 de Octubre para aprobar definitivamente el presupuesto, consignaron en el capítulo 1.^o, art. 5.^o, relacion n.º 5, la partida de 3 000 pesetas como retribucion á los profesores del Instituto por la enseñanza á la clase pobre, participándose al Director interior del establecimiento un 20 del mismo mes, é indicándole que la mencionada gratificación se habia de distribuir por partes iguales entre los seis profesores del Instituto anterior, los cinco indicados y D. Eugenio Castellanos;

Resultando que contra esta disposicion acordaron los cinco fundadores del colegio al Ayuntamiento por ser opuesto su acuerdo á lo resuelto por la Junta municipal y por exceder de los límites de la intervencion que el municipio debe tener en un establecimiento privado;

Resultando que despues de varias comunicaciones contradictorias entre los Catedráticos y el municipio, y de una reclamacion de D. Eugenio Castellanos para que se le posesionase de la Cátedra de Latinitud, resolvió el Ayuntamiento en 29 de Noviembre, previo informe de una comision especial de su seno, que en el caso de no hallarse conformes con la distribución acordada de las 3.000 pesetas entre los seis Catedráticos y de considerar el colegio como privado, se suspendiese el pago;

Resultando que de este acuerdo se interpuso recurso de alzada para cuya resolucion fueron citadas las partes á vista pública, compareciendo solo los apellatados, quienes exhibieron el contrato relativo á la fundacion del colegio, el anuncio inserto en el Boletín oficial, el remolillo al Director del Instituto provincial y Rector de la Universidad Literaria y el de la apertura del curso en los que solo figuran los cinco reclamantes con exclusion del señor Castellanos;

Vistos los artículos 140 y 142 de la ley orgánica municipal, el decreto de 29 de Julio último y las resoluciones de 17 de Agosto de 1872 y 18 de Julio de 1873;

Considerando que una vez suprimido el Instituto libre de Astorga por decreto de 29 de Julio, el Ayuntamiento dejó de tener en el mismo la intervencion y facultades que le concedian las leyes anteriores por cuya razon al crearse un establecimiento privado no podia imponer á los fundadores del mismo la obligacion de contar entre sus profesores á persona determinada;

Considerando que creado en 1.^o de Octubre el colegio ó Instituto de que se deja hecho mérito por los re-

currentes, según apa oee de los documentos presentados y comunicacion dirigida á la Alcaldia, que se hizo pericial, la subvencion de 3 000 pesetas acordada por el municipio y asumida solo puede referirse á los que crearon dicho Instituto ó colegio privado toda vez que es libre, á consecuencia del decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 29 de Julio y anuncios publicados en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia habia dejado de existir legalmente;

Considerando que una vez fijado definitivamente el presupuesto por el Ayuntamiento y Junta, carece el primero de competencia para prescribir reglas respecto á la distribución de la suma acordada á los profesores del colegio, siendo potestativo en estos el repartirla como tengan por conveniente;

Considerando que concedida la subvencion de 3 000 pesetas por la enseñanza á la clase pobre, los deberes del municipio se reducen á velar por el exacto cumplimiento de lo resuelto por la asamblea, cuidando de que esté completa el número de alumnos, y que la educacion sea esmerada, sin que pueda prescribir reglas de conducta á los profesores;

Considerando que no figurando en la relacion de Catedráticos remitida al Director del Instituto provincial de 2.^a enseñanza, Rectorado del distrito universitario y anuncio inserto en el Boletín oficial, D. Eugenio Castellanos Perez, el municipio al acordar su de participacion á este en la suma consignada en el presupuesto para el colegio su extralimitacion de las facultades que la ley orgánica le concede; la Comision acordó revocar el acuerdo apelado, debiendo en su consecuencia distribuirse la mencionada suma de 3.000 pesetas entre los profesores D. Andrés Soto Ruiz, D. Julian Otero Garcia, D. Dionisio Ferrer, D. Ciriano Solis, y D. Camilo Fernandez Grandizo, á quienes se devolvieron las cédulas presentadas, previniendo al Alcalde proceda á recibir declaracion sumaria con el objeto de averiguar el paradero de la comunicacion presentada á la Secretaría del Ayuntamiento en 1.^o de Octubre por dichos interesados á cuyo efecto entrará en forma al entonces Alcalde D. Agustín Perez Padial.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas peritales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificación del cuadriliterario, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquier alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues, pasado sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

León.

Soto de la Vega.

Lap. de José G. Rodríguez, La Piedad, 7-